

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Adjudicación o realización especial de la garantía real  
N° 11001 3103 037 2024 00086 00**

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda compulsiva de adjudicación o realización especial de la garantía real promovida por Cecilio Mora Suárez contra Carlos Eduardo Osorio García y Ana Paz Osorio Hoyos, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia para tal efecto.

Se dice lo anterior porque el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., prevé la siguiente regla de sujeción de la competencia territorial, aplicable al caso: “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**” (Destaca el Despacho).

En la demanda constan la invocación expresa del trámite previsto en el artículo 467 del C.G.P., y del fuero antes aludido: “*es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso [...] **en consideración a la ubicación del bien inmueble dado en garantía**” (Énfasis intencional). Tanto el escrito incoativo como sus anexos, en especial, la escritura pública 798 de 19 de octubre de 2018, de la Notaría 46 del Circuito de Bogotá, y el respectivo certificado de tradición y libertad, evidencian que el predio hipotecado está ubicado en Tocaima (Cundinamarca) y le corresponde la matrícula inmobiliaria 307-57783.*

En esas condiciones, la demanda será rechazada de plano y, por ende, las diligencias se remitirán a los jueces civiles del circuito de Girardot (al cual, dicho sea de paso, pertenece el municipio de Tocaima), con fundamento en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR**, por falta de competencia (factor territorial), la demanda ejecutiva de adjudicación o realización especial de la garantía real promovida por Cecilio Mora Suárez contra Carlos Eduardo Osorio García y Ana Paz Osorio Hoyos, de conformidad con las pautas consignadas en la motivación que antecede.

**Segundo.-** Remitir el expediente al Centro de Servicios y/u Oficina Judicial de Reparto, para su asignación a los Jueces Civiles del Circuito de Girardot. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede recurso alguno (art. 139 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **3 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **50** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7271b553fbc3e0bead5a4be2c7a6a716126e62e2b3b742a125a43b03ff9755**

Documento generado en 02/04/2024 05:47:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo Quirografario N° 11001 3103 037 2024 00081 00**

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

Dese cumplimiento cabal al artículo 82 numeral 1° del C. G. P., en el sentido de precisar cuál es el domicilio del demandado.

Téngase en cuenta que el hecho de indicar un lugar de notificaciones no necesariamente implica que ese sea el domicilio o residencia del extremo pasivo, pues, ambos pueden coincidir o no.

Adicionalmente, contrario a lo señalado en la demanda, en el título ejecutivo no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, a efectos de dar aplicación al artículo 28 numeral 3° del C. G. P. y determinar como juez competente el que tiene sede en este Distrito Capital.

Lo anterior a efectos de determinar la competencia territorial para tramitar esta acción.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 3 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 50 de esta misma fecha.
El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Diaz**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740c5bbfe2bd1c0e134a45a02d86fd7d9dde94abb22d7677ec1612d26ecad81b**

Documento generado en 02/04/2024 05:36:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2024 00075 00**

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Aportar certificaciones catastrales actualizadas de los predios con matrículas inmobiliarias 50C-1747050 y 50C-1747153, donde conste su avalúo catastral para el año 2024, con el fin de determinar la cuantía de las pretensiones. Nótese que este proceso no es de restitución de tenencia por arrendamiento, sino que involucra un leasing habitacional y, por ende, la cuantía se determina por el valor del bien, que corresponde a su avalúo catastral por tratarse de inmuebles (artículo 26 numeral 6° del C.G.P.). Además, no es posible tener en cuenta los certificados y los autoavalúos que obran en el plenario, dada su antigüedad (año 2012).

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 3 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 50 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54b59e4e4fc59427ca08323673a875b95025c4232a49ad3ee1304b35baafe6**

Documento generado en 02/04/2024 05:19:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2024 00083 00**

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por Conjunto Residencial Calatayud Etapa I P.H. contra Sociedad de Activos Especiales S.A.S., si no fuera porque se advierte que el presente asunto es de menor cuantía.

Recuérdese que los jueces civiles del circuito son competentes para tramitar en primera instancia los **procesos contenciosos de mayor cuantía**, que versan sobre pretensiones patrimoniales mayores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículos 20 numeral 1°, 25 y 26 numeral 1° del C.G.P.).

Entonces, la competencia de este Despacho, por el factor objetivo, radica en aquellos asuntos en que **el valor de todas las pretensiones al tiempo de formulación de la demanda**, “*sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, **supere los \$195'000.000.**

Pues bien, la copropiedad convocante reclama el recaudo de la suma capital contenida en la certificación de deuda emitida el 10 de noviembre de 2023 (un total de \$51'248.400 por concepto de cuotas de administración), más el importe de las expensas que se causen en lo sucesivo, y los intereses de mora sobre cada cuota o instalamento (tanto las contenidas en la aludida certificación como las que a futuro se generen), calculados a la tasa indicada en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Aunque el poder y la demanda se dirigieron al “*Señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)*”, el Juzgado observa que el presente asunto es de menor cuantía, por cuanto el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda, **incluyendo la cuota de diciembre de 2023 y los intereses que generaron las cuotas de administración certificadas hasta la formulación del escrito incoativo**, supera el tope legal de la mínima cuantía (\$52'000.000), pero sin exceder el de la mayor cuantía (\$195'000.000).

En esas condiciones se impone rechazar de plano la demanda compulsiva y, por ende, las diligencias se remitirán a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con fundamento en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia (factor objetivo - cuantía), la demanda ejecutiva singular promovida por Conjunto Residencial Calatayud Etapa I P.H. contra Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Por Secretaría remítase de inmediato la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para su asignación entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede ningún recurso (artículo 139, C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **3 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **50** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5554fb407b731996094213421bd034462569f2f4471c4bcd041755081fde16b**

Documento generado en 02/04/2024 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2017 00246 00**

Téngase en cuenta que el abogado DIEGO ORLANDO BERNAL SÁNCHEZ designado como curador ad-litem de la demandada ALICIA RESTREPO DE BOTERO, aceptó el cargo para el cual fue designado.

Secretaría proceda INMEDIATAMENTE a remitir traslado de la demanda al abogado citado y controle el término de contestación. Se le insta para que una vez los curadores ad-litem designados en los diferentes asuntos manifiesten su aceptación se les notifique de manera inmediata y se proceda a correr traslado de la demanda a efectos de evitar la entrada injustificada de los asuntos al Despacho haciendo incurrir en mora en el trámite de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **3 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **50** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3bb88ac2d4970041ec0c0d9bdcaa106e004624bcc9cb031add51901a7dfa92**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00131 00**

Atendiendo lo solicitado por ambos extremos litigiosos en el escrito que precede, suscrito por los apoderados de las partes y con apoyo en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA** la suspensión del trámite del asunto en referencia, por el término de TRES (3) MESES, contabilizado desde la notificación por estado de este proveído.

Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de abril de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 50 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de5282eb26289bf581b557e62ee0a1f7952587294c54e3fc62ca70fb73260b**

Documento generado en 02/04/2024 11:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00534 00**

Atendiendo lo manifestado en precedencia y con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1451595 y 50C-1451447 se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 30 de mayo del año 2024**. Téngase en cuenta que inicialmente, la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes y postores que informen sobre su interés, el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados. Por Secretaría publíquese en el micrositio web dicha información.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación a órdenes de éste juzgado del porcentaje legal correspondiente al 40% de dicho avalúo.

Por la parte interesada procédase en la forma indicada en el art. 450 CGP. En las publicaciones respectivas, infórmese que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que los interesados deberán radicar sus ofertas, en el término legal, al correo [ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, una vez informado el nombre e identidad de los postores, se les compartirá el enlace para que participen en la subasta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de abril de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 50 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4e4a5805fc9476e715f707c144cbac30c876890007a6e43ec1796c4fbc63d**

Documento generado en 02/04/2024 11:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00157 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto que rechazó la demanda, para lo cual argumenta básicamente que dio cumplimiento a la exigencia del Despacho respecto de la radicación correcta de la petición ante la autoridad competente para que fuera aportado el Certificado Catastral del predio objeto de controversia, razón por la que solicita sea revocado el auto recurrido y en consecuencia se admita a trámite el asunto.

En ese sentido, sin mayores elucubraciones se evidencia que la parte demandante aportó petición en la que solicita el documento echado de menos, por lo cual el Despacho dará prevalencia al derecho sustancial y tendrá por subsanada la falencia advertida y en todo caso una vez se tenga respuesta de sobre el avalúo catastral se determinará si es del caso lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN** instaurada por **MARTIN JAVIER PIÑEROS NEIRA** contra **ANGEL MARIA PIÑEROS RIVERA**.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

**Notifíquese** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada préstese caución por la suma de \$40'000.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se le reconoce personería al abogado HENRY ROJAS PALACIOS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **3 de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **50** de esta misma  
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2431510e03833dc70a012cb802544df64aa79b27a8a128821e0241078741e7b**

Documento generado en 02/04/2024 05:57:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00452 00**

Atendiendo la solicitud reiterada de la apoderada demandante respecto a la elaboración del despacho comisorio dirigido a los Jueces Promiscuos de Lorica – Córdoba, se le recuerda en auto del 17 de enero de 2024 resolvió dicha solicitud y le fue remito el Despacho Comisorio corregido al correo [francelly.valencia@rutaalmar.com](mailto:francelly.valencia@rutaalmar.com) desde el 26 de enero de 2024. Se requiere a la apoderada demandante, el trámite dado al citado despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **3 de abril de 2024**  
Notificado por anotación en ESTADO No. **50** de esta misma  
fecha.-  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63c439c674f3a49d3f28f4d8f8ed2a28f9fd449b44cc4636c31e7614ad8987**

Documento generado en 02/04/2024 04:54:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso de Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00452 00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra EDINSON MIGUEL PÉREZ ARGUMEDO y ADALBERTO MORALES DIZ.**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI demandó a EDINSON MIGUEL PÉREZ ARGUMEDO y ADALBERTO MORALES DIZ, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de *“Un área de SIETE MIL SETENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (7075.51 M2), predio debidamente delimitada dentro de abscisas inicial K 21+917,60 I y la abscisa final K 22+057,45 D margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “DIOS ME VEA”, ubicado en la vereda Carrillo, jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-15956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral No. 236860001000000130046000000000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 64.41 metros con predio de LIBIA ISABEL LOPEZ JIMENEZ P(5-8); POR EL SUR: En longitud de 56.89 metros con Predio de ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL P(11-13); POR EL ORIENTE: En longitud de 120.80 metros con predio de EDINSON MIGUEL PEREZ ARGUMEDO P(13-5) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 115.88 metros con CARRETERA NACIONAL CERETE - LORICA P(8-11); incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales”* que se relacionan en la pretensión primera de la demanda.

Se pretende entonces por la actora que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de febrero de 2022, ordenando correr traslado a la pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería a la abogada de la parte actora.

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado, la comparecencia del señor EDINSON MIGUEL PÉREZ ARGUMEDO se dio por conducta concluyente quien contestó la demanda proponiendo como mecanismo exceptivo caducidad y manifestó no estar de acuerdo con el avalúo presentado y señor ADALBERTO MORALES DIZ quien fuera emplazado contestó la demanda mediante curador ad-litem quien propuso como excepción la denominada genérica.

**Finalmente, se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de acción (66AcataRequerimiento20240119.pdf).**

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Los presupuestos procesales.**

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

##### **2.- Los presupuestos de la acción.**

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

*1.- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-*

2.- *La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-*

3.- *El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-*

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, de un inmueble declarado de utilidad Pública e interés social, mediante Resolución N° 20206060016305 del 10 de noviembre 2020, contentiva de la orden de expropiación.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de la resolución de expropiación y el folio de matrícula inmobiliaria que radica la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

El demandado EDINSON MIGUEL PÉREZ ARGUMEDO alega básicamente que el valor del predio no corresponde a la realidad. No obstante, no aportó el avalúo en los términos exigidos por el numeral 6 del artículo 399 por lo que no se tendrá en cuenta dicha objeción y tampoco se procederá al estudio de la excepción denominada como caducidad en tanto la norma citada en su numeral 5 indica que no se podrá proponer excepciones de ninguna clase, razón por la que sin mayores elucubraciones no se tendrá en cuenta los mecanismos de defensa planteados

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación del predio *“Un área de SIETE MIL SETENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (7075.51 M2), predio debidamente delimitada dentro de abscisas inicial K 21+917,60 I y la abscisa final K 22+057,45 D margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “DIOS ME VEA”, ubicado en la vereda Carrillo, jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-15956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral No. 236860001000000130046000000000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 64.41 metros con predio de LIBIA ISABEL LOPEZ JIMENEZ P(5-8); POR EL SUR: En longitud de 56.89 metros con Predio de ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL P(11-13); POR EL ORIENTE: En longitud de 120.80 metros con predio de EDINSON MIGUEL PEREZ ARGUMEDO P(13-5) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 115.88 metros con CARRETERA NACIONAL CERETE - LORICA P(8-11); incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales”* que se relacionan en la pretensión primera de la demanda y con lugar a reconocimiento

por concepto del valor del predio citado en la suma de \$156'853.938 oo.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** por causa de utilidad pública e interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y en contra de EDINSON MIGUEL PÉREZ ARGUMEDO y ADALBERTO MORALES DIZ de *“Un área de SIETE MIL SETENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (7075.51 M2), predio debidamente delimitada dentro de abscisas inicial K 21+917,60 I y la abscisa final K 22+057,45 D margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “DIOS ME VEA”, ubicado en la vereda Carrillo, jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-15956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral No. 236860001000000130046000000000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 64.41 metros con predio de LIBIA ISABEL LOPEZ JIMENEZ P(5-8); POR EL SUR: En longitud de 56.89 metros con Predio de ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL P(11-13); POR EL ORIENTE: En longitud de 120.80 metros con predio de EDINSON MIGUEL PEREZ ARGUMEDO P(13-5) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 115.88 metros con CARRETERA NACIONAL CERETE - LORICA P(8-11); incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales”* que se relacionan en la pretensión primera de la demanda, predio respecto del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, expidió la Resolución N° 20206060016305 del 10 de noviembre 2020, donde requiere la zona cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para la ejecución del proyecto vial “Conexión Antioquia-Bolívar”.

**SEGUNDO.-** Téngase en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante es la suma de \$156'853.938 oo, suma correspondiente al avalúo aportado para la oferta de compra, y que ya obra consignado por el actor (20AportaDeposito.pdf). Por Secretaría, entréguese los dineros correspondientes a la parte demandada.

**TERCERO.- DECRETAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

**CUARTO.- ORDENAR** el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **3 de abril de 2024**  
Notificado por anotación en ESTADO No. **50** de esta misma  
fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7050d282b7833de66df0b412324733ec2b3df1cd8f323bc7b6066de56a1aa**

Documento generado en 02/04/2024 04:54:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo incoado por **BETTY JOHANNA CAMELO DELGADO** -a nombre propio y en representación de los menores **J.J.H.C. y M.C.H.C., JOSE HELI HERNÁNDEZ, LUZ FANNY HERNANDEZ CORTÉS y CINDY LORENA HERNÁNDEZ CORTÉS** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.)** radicado con el N° **11001310303720210002000**, en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial los señores Betty Johanna Camelo Delgado -a nombre propio y en el de sus menores hijos, JOSE HELI HERNÁNDEZ, LUZ FANNY HERNANDEZ CORTÉS y CINDY LORENA HERNÁNDEZ CORTÉS presentaron demanda en contra de la entidad ENEL Colombia S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.) para que, previos los trámites de un proceso declarativo de mayor cuantía, se declare:

1.1. Que la demandada es civil y solidariamente responsable por el accidente de electrocución del señor DIOFANOL HERNANDEZ CORTES acaecido el 5 de mayo de 2019, en el que el citado falleció, causándole perjuicios a su familia del orden inmaterial, daño emergente y lucro cesante.

1.2.- Consecuencialmente, se condene a la demandada a cancelar la suma de 600 SMMLV por concepto de perjuicios morales; la suma de \$12'675.000 por concepto de daño emergente y la suma de \$151'197.114 por concepto de lucro cesante.

2.- Las aspiraciones procesales se soportan en que el 5 de mayo de 2019 el señor DIOFANOL HERNANDEZ CORTES sufrió el accidente por electrocución al encontrarse realizando labores de instalación de ventanería en la propiedad ubicada en la Carrera 87 C No. 73 - 05 Sur Bosa de esta ciudad y tuvo un contacto con los cables de alta tensión que no cuentan con el recubrimiento obligatorio y que son de propiedad de la demandada, generando la descarga eléctrica que provocó su caída desde el tercer piso de la vivienda y en consecuencia acabara con su vida.

Indicaron que la propietaria del inmueble, tiempo atrás solicitó la reubicación del poste y de los cables expuestos que se encuentran cerca de la heredad. No obstante, la acá demandada le contestó que podría realizar la reubicación siempre y cuando la interesada asumiera los costos derivados de dicha labor, costo que la dueña del predio no pagó.

Dentro del Informe Pericial de Necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se indicó que las quemaduras en la humanidad del señor DIOFANOL HERNANDEZ CORTES son consecuencia de la electrocución sufrida y que las demás lesiones fueron causadas posteriormente debido a la caída que sufrió.

Informaron que la víctima realizaba diferentes trabajos locativos con el fin de solventar las necesidades de su familia; que contaba con la edad de 33 años al momento del accidente causándole a su familia un gran dolor por lo acaecido.

3.- Por auto del 1° de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda. Dicha providencia se notificó a la demandada, quien propuso los mecanismos exceptivos que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN QUE EJERCE ENEL COLOMBIA SA ESP Y EL DAÑO”, “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, “HECHO DE UN TERCERO (Por la Construcción Irregular del inmueble donde se presentó el accidente)” y “Excepción Genérica”*.

Igualmente llamó en garantía a la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., quien basó su defensa en *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE ENEL – CODENSA S.A. E.S.P. – NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.”, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL AL HABERSE PRESENTADO UNA CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.”, “: AUSENCIA DE NEGLIGENCIA POR PARTE DE ENEL – CODENSA S.A. E.S.P. – AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO”, “AUSENCIA DE PRUEBA E/O INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.”, “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE CAUSAS EQUIVALENTES EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE DEMANDANTE”, de manera subsidiaria *“PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN”* y por último la genérica.*

### **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

#### 4. De la responsabilidad civil extracontractual

En el presente asunto, se pretende que se **declare civilmente responsables** a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.), por los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial causados a los demandantes, con ocasión al accidente sufrido por DIOFANOL HERNÁNDEZ CORTÉS el 5 de mayo de 2019, cuando desarrollaba labores de instalación de ventanería en el tercer piso y desde el interior del predio ubicado en la Carrera 87C No. 73-05 sur, Barrio San Bernardino, Localidad de Bosa de esta ciudad. En dicho insuceso, relata el libelo, sufrió una descarga eléctrica en su humanidad que generó la caída al exterior de la propiedad que derivó en un trauma craneoencefálico contundente, causándole la muerte.

Al respecto, debemos recordar que la prestación del servicio de energía se ha reconocido de entrada como una actividad peligrosa, frente a la que la jurisprudencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, ha expresado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) *presunción de culpabilidad (...)*”, de tal forma que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de una causa extraña, entendida como la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, o los hechos de terceros, o los hechos de la víctima; y la colisión de actividades peligrosas, también conocida como neutralización de presunciones (CSJ SCC, sentencia de 15 de septiembre de 2016, MP Margarita Cabello Blanco).

Frente a la evaluación de la presunción de la culpa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que “(...) *la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.*” (SC002-2018 del 12 de enero de 2018 Exp. Rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01)

En seguida, el artículo 2357 de la misma obra, dispone que la apreciación del daño está sujeta a su reducción, en el evento que se acredite que quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando su conducta fue determinante en el resultado, situación que se conoce como la teoría de la compensación de culpas.

5. A partir de lo anterior, procede el despacho a examinar las pruebas practicadas de manera conjunta, con el fin de verificar la

responsabilidad por actividad peligrosa que se atribuye a la demandada, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

### **5.1. Del daño**

5.1.1.- Según el informe pericial de necropsia No. 2019010111001001527 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, DIAFANOL HERNDÁNDEN CORTÉS (q.e.p.d.) el 5 de mayo de 2019 sufrió caída desde un tercer piso y electrocución por las líneas de alta o media tensión de la demandada al tocarlas, quien ingresa a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE *“encontrado con trauma craneoencefálico con exposición de masa encefálica, entra sin signos vitales”* y se concluye que *“los hallazgos corresponden a trauma craneo encefálico contundente severo, con extenso estallido del cráneo y fracturas de la base del cráneo que serían secundarias a caída. El hallazgo de quemaduras térmicas y un sitio en la mano izquierda que corresponde a entrada de corriente se corresponde con el relato de posible electrocución que habría facilitado la ocurrencia del trauma por caída (...)”* (págs. 80 a 85 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf).

Lo anterior es suficiente para determinar el daño sufrido por la víctima y de contera, sería el punto de partida para establecer eventuales perjuicios generados a los demandantes por ser sus progenitores, esposa, hijos y hermanas, vínculo parental que no fue discutido por la parte pasiva.

### **5.2. Del nexo causal**

5.2.1. Ahora bien, para verificar la presencia del elemento de la relación causal, debemos tener en cuenta que la parte demandante atribuyó la culpa del accidente a la empresa de energía demandada, por cuanto afirma que los “cables de la luz” no tienen el recubrimiento obligatorio y que el poste se encuentra muy cerca al predio. Igualmente recriminó a ENEL que violó los manuales técnicos como el RETIE 2013, al encontrarse el poste a una distancia inferior a la mínima de 2,3 metros de la fachada de la propiedad donde ocurrió el accidente.

También adujo que previamente, o sea, el 5 de julio de 2018, se solicitó por parte de DIANA LUZ PUENRES ZAMBRANO (propietaria del inmueble donde ocurrió el siniestro) el traslado o movimiento del poste y que la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.) no realizó labor alguna sobre el riesgo presuntamente advertido. Más bien, ésta entidad respondió que la peticionaria debía asumir los costos de la reubicación del poste (págs. 69 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf)

En el libelo se adujo que era evidente la omisión de la demandada en tanto otras personas han resultado lesionadas por el contacto con las líneas de energía del barrio donde se localiza la propiedad en la que ocurrió el accidente

5.2.2. Sin embargo, la parte demandada en sus intervenciones fue enfática en que la causa del accidente tiene su génesis en la culpa exclusiva de la víctima, la inexistencia de la responsabilidad e incumplimiento de las normas de construcción por parte de los demandantes, lo cual se pasa a analizar.

En efecto, en los interrogatorios surtidos por los demandantes se estableció que el señor DIOFANOL HERNÁNDEZ CORTÉS era taxista pero que en aras de generar más ingresos para su familia, también se dedicaba a otras labores como lo es la de instalación de ventanas, esto de manera empírica desde hacía 4 a 6 meses previos al insuceso, ya que su hermana Luz Fanny Hernández Cortés es esposa del señor Jorge Díaz, a quien se le atribuyó la calidad de “jefe” de la empresa o establecimiento JAVIDRIOS C.B.

De ese compendio de manifestaciones, llama la atención que los demandantes omitieran la información relacionada con el testigo Diego Esteban Peña Garzón, quien presencié los hechos al ser el compañero con el que estaba realizado las labores de ventanería.

Igualmente, no se demostró que la víctima antes de ser contratada para hacer el trabajo ya varias veces mencionado, hubiese realizado algún curso o certificación que acreditara tener siquiera el conocimiento para ejercer las labores relacionadas con esta profesión o que tuviera curso de alturas, manejo de andamios y seguridad en el trabajo, con la que se pudiera inferir que era una persona apta para desplegar dichas labores, exponiéndose de manera imprudente al riesgo que conlleva la práctica de la labor referida.

Asimismo, se encuentra que la actividad desplegada por la víctima es de las catalogadas como peligrosas, pues el acto de manipular materiales conductores a una altura que implica riesgo de caída, sin la precaución y equipos de seguridad para el desarrollo de la actividad, encaja dentro de esa categoría. Lo anterior, al margen de que eventualmente existiera violación del RETIE por parte del acá demandado, pero el no desplegar la labor de colocación de ventanería puede incidir en la exposición al riesgo de la comunidad o de las personas que allí convivían.

De igual forma, llama la atención del Despacho que con base en la prueba documental aportada por la Fiscalía General de la Nación se llamó a rendir testimonio a Diego Esteban Peña Garzón (quizás el único testigo presencial de los hechos materia de cuestión), pero a la hora de comparar las declaraciones surtidas tanto en el ente penal como en esta sede judicial se encontraron imprecisiones y contradicciones, pues no se logró obtener certeza del modo en que ocurrió el siniestro, ya que no se logró identificar si el señor Hernández Cortes estaba dentro del inmueble o parcialmente, ni en qué proporción estaría afuera de la propiedad, si tenía el arnés sujeto a algún elemento

seguro o no, situación que hubiese podido incidir o ser determinante en el accidente.

En este punto ahonda el Despacho realizando un estudio del testimonio citado con las fotografías que obra dentro del expediente Noticia No 110016000028820191255 Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación visto en el archivo 30RespuestaFiscalia20231123.pdf, pues de las páginas 42 a 51 se evidencia el registro fotográfico tanto del señor DIOFANOL HERNÁNDEZ CORTÉS como del la propiedad y el lugar donde ocurrió el accidente.

En ese archivo se puede observar (imágenes 4, 5, 9, 11, 14, 15 y 18) que si bien la victima se encontraba con un arnés puesto, no se evidencia que tuviera rastro o se vislumbre que tuviera algún tipo de cuerda que diera cuenta que estuviera asegurado de alguna forma. Igualmente en las fotografías de la escena (imágenes 36 y 37), se evidencia una cuerda amarrada a la columna pero no se logra identificar si era a la que debía estar sujeto la víctima, y en caso afirmativo si realmente estaba con el arnés sujeto a dicha cuerda.

En ese sentido, el testigo que presencié el accidente fue contradictorio y dio pocas luces respecto al modo en como ocurrió el accidente como ya se dijo líneas atrás, situación que no permite al Despacho arribar a la conclusión de la eventual concurrencia de culpas o demostrar la responsabilidad de la demandada en este asunto, pues no existe relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Téngase en cuenta, que la víctima fue imprudente en el desarrollo de la labor de instalación de ventanería para la cual fue contratado pues no estaba capacitado, no contaba con los conocimientos que dicha profesión requería, mucho menos para aplicar los elementos de seguridad en el desarrollo del trabajo (que eventualmente podrían haberle salvado la vida) y tampoco los cuidados que se debe tener con los materiales conductores cuando se está en exposición al riesgo de electrocución, pues fue la victima que teniendo conocimiento de la cercanía de las cuerdas de alta tensión de propiedad de la demandada, decidió realizar la maniobra de que de manera directa resultó determinante en la producción del daño, pues fue su actuar imprudente el que generó el impacto eléctrico y produjo las lesiones por cuya indemnización se demanda en el presente proceso.

Ha de agregarse que lo declarado por los testigos Alciro Ramírez Forero, Álvaro Rodríguez Sánchez, Walter Díaz Narváez y Mónica Andrea Quiroga Benavides poca información sobre el accidente aportaron, dado que se circunscribieron a describir la actividad laboral a la que se dedicaba el fallecido Diofanol Hernández Cortés y la manera como se enteraron del deceso de aquél, pero no advirtieron ningún dato concreto sobre los pormenores del insuceso.

Ahora, el testigo Jayson Steve Oliveros Ávila, quien compareció a instancia de Enel Colombia S.A., evidenció la existencia de un andamio en el tercer piso de la casa donde ocurrió el accidente y rasgos de fogoneo o chispazo en zona aledaña a los cables con los que la víctima habría tenido contacto, pero su versión no permite deducir la manera como ocurrió el accidente, por cuanto se trató de una persona que acudió con posterioridad al accidente.

Y el dictamen rendido por Gilberto Cuervo León no da a entender que hubo errores o graves falencias en la ubicación de la red de media tensión ubicada cerca al lugar del insuceso, sino que describió su historia y las reglas bajo las cuales fue instalada o ubicada en la zona, sin que se percibieran contradicciones o expresiones anómalas que permitan sospechar sobre su idoneidad, o detalles del accidente que pudieren comprometer la responsabilidad de la demandada, o exonerar de cualquier implicación al afectado y hoy fallecido.

Por lo tanto, para la empresa de energía el siniestro resultó imprevisible e irresistible, pues no podría prever que alguien, a pesar del riesgo por la cercanía de las cuerdas a la propiedad, pudiera salirse parcialmente o completamente por el tercer piso para generar la instalación de ventanería, sin el conocimiento y/o experiencia requerida para dicha labor.

## **6. Conclusiones**

6.1. Así las cosas, se declarará probadas las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN QUE EJERCE ENEL COLOMBIA SA ESP Y EL DAÑO”* y *“HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”* propuestas por Enel Colombia S.A. ESP y en consecuencia se negará las pretensiones y se condenará en costas a la parte demandante. Se releva al Despacho de estudiar las demás excepciones propuestas atendiendo la prosperidad de las ya mencionadas.

Igualmente queda relevado el Juzgado de examinar de fondo el llamamiento en garantía, por cuanto no hay lugar a imponer condena alguna a favor de ENEL COLOMBIA S.A.

Se condenará en costas a los demandantes a favor de la demandada y del llamado en garantía ante la improsperidad de las pretensiones, conforme se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

## **DECISION**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones presentadas por la demandada que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN QUE EJERCE ENEL COLOMBIA SA ESP Y EL DAÑO*” y “*HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*”, propuestas por la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de ENEL COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por secretaría líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 a favor de cada uno de los mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **3 de abril de 2024**  
Notificado por anotación en ESTADO No. **50** de esta misma  
fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c86fd2b1c30ee84d4be27776c90cfe71bff7bab0d6b52e18347b80ccaa7b29**

Documento generado en 02/04/2024 03:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**